

**RESOLUCIÓN NO.36-2021**

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial: San Salvador, a las diez horas y veintidós minutos del día 22 de abril de 2021. **CONSIDERANDO: I)** Que en fecha 9 de febrero de 2021, el señor \*\*\*\*, se presentó ante esta Unidad a solicitar: “Copia de Acta de Constitución de la Fundación de Educación Arte y Cultura (FINDEAC), copia de lista de miembros fundadores” **II)** Que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), por lo que con base al Art. 70 de la LAIP, se trasmitió la información a la unidad administrativa que la pueda poseer, siendo la Dirección del Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro. **III)** Que en fecha 21 de abril del presente año, la mencionada unidad administrativa, remitió memorando referencia: RAFSL-MIGOBDT-025/2020/CM, en la que se expresa: *“(…) sobre el particular le informo que los referidos documentos se encuentran en trámite de obtención de personalidad jurídica presentados el 10 de febrero del corriente año por lo que están como información reservada de conformidad al numeral 25 del índice de información reservada MIGOBDT, no pudiendo extender lo solicitado.”* **IV)**Quetal como lo expresa la Dirección, se encuentran en trámite y por tanto no se pueden extender al solicitante. Siendo el fundamento de tal decisión el siguiente: 1°) Que dicha información se encuentra clasificada como reservada dado que cumple con la descripción detallada en el Acuerdo Ministerial Número Ciento Cuarenta y Cuatro de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, Considerando V, Ítem 25: *“Expedientes Jurídicos en proceso de otorgamiento de Personalidad Jurídica, de reforma de estatutos, de Disolución y de Liquidación de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, hasta su inscripción o resolución definitiva en su caso.”*, siendo el tiempo en el que permanece en dicha clasificación dos años, desde el momento de la presentación ante el Registro, por lo se manifiesta la **temporalidad** de la reserva, así también, la justificación legal es la establecida en el Art. 19 letra “e” de la Ley de Acceso a la Información Pública: “***Es información reservada: e) la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada decisión definitiva”.*** En ese sentido la clasificación de dicha información observa la característica de ***legalidad****,*dado quela institución enel ejercicio legítimode su facultad para reservar una información la enmarcar dentro del ordenamiento legal vigente, hecho que se justifica con la relacionada normativa. 2°) La restricción que se ha establecido relacionada a la información se basa en que aún no es oficial, es decir, no se ha emitido resolución al respecto, y en ese proceso deliberativo pueden surgir observaciones que deben atenderse por parte de los interesados e interesadas. **V)** Que dadas las citadas razones, conforme a los criterios establecidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública, en reiteradas resoluciones, la documentación relacionada en el párrafo precedente cumple con los requisitos de **legalidad, razonabilidad y temporalidad**. (Resolución Ref. NUE 10-ADP-2016 del 16 de noviembre de 2016; Resolución Ref. NUE 184-A-2017 del 12 de diciembre de 2017 y NUE 228-A-2017 del 29 de noviembre de 2017) por lo que la clasificación de reserva se encuentra justificada. **POR TANTO**, conforme a los Arts. 18, 86 Inciso 3° de la Constitución, Arts. 2, 7, 9, 10, 19, 24, 50, 62, 66, 70 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 19 y 53 de su Reglamento, y Arts. 71, 74, 81, 82 Inciso 3° y 96 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y dejando abierta la posibilidad del solicitante de hacer uso del derecho a recurrir, esta Unidad de Acceso a la Información Pública, **RESUELVE: 1°) Negar** el acceso a la información en base a clasificación de información reservada. **2°)** Hacer saber al solicitante que puede recurrir de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.**

**JENNI VANESSA QUINTANILLA GARCÍA**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN AD-HONOREM**

**NOTA: la versión de esta resolución reguarda los datos que se consideran confidenciales, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública**